

Ley que prórroga exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a importación o venta de petróleo diésel para empresas eléctricas

LEY Nº 28443

(*) Mediante Oficio N° 570-2015-EF-13.01, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, se indica que la presente Ley estaría derogada tácitamente, al haber cumplido el plazo para el cual fue emitido. (📄)

DIARIO DE LOS DEBATES - PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC) A IMPORTACIÓN O VENTA DE PETRÓLEO DIÉSEL PARA EMPRESAS ELÉCTRICAS

Artículo 1.- Prórroga de exoneración

Modifícase el inciso b) del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

“Artículo 73.- Inafectaciones, exoneraciones, y demás beneficios tributarios vigentes relativos a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo

Además de las contenidas en el presente dispositivo, se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

(...)

Impuesto Selectivo al Consumo:

b) La importación o venta de petróleo diésel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2005. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo."(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 28663](#), publicada el 30 Diciembre 2005, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2006, la vigencia del plazo del plazo establecido en el inciso b) del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la presente Ley.

Artículo 2.- Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso

de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

La presente información es remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27412 y la Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 044-2001-PCM.